

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31171

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A FIN DE CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS CAUSADAS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar a los trabajadores a disponer de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del covid-19.

Artículo 2. Disponibilidad temporal de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS)

Autorízase, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiocho.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiocho.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1946593-1

LEY Nº 31172

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ACTUALIZA LA LEY 24915, QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN TURISMO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto actualizar la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, para otorgarle autonomía con personería jurídica de derecho público interno y fortalecer su estructura organizacional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 24915

Modifíquense los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Colegio profesional

Créanse los colegios de licenciados en turismo como instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, representativos de los profesionales de turismo de cada región del país. Se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Ejercicio de la profesión

Para ejercer la profesión de Licenciado en Turismo, es requisito indispensable estar inscrito y habilitado en algún colegio profesional creado al amparo de la presente ley. Para inscribirse en un colegio profesional es necesario contar con el título de Licenciado en Turismo en sus distintas denominaciones vinculadas a la actividad turística, expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley, si el título ha sido otorgado por una universidad extranjera, conforme a las leyes respectivas.

Artículo 5.- Estructura orgánica

Son órganos de decisión y dirección y de ética de los colegios de licenciados en turismo:

- la asamblea general,
- el consejo directivo,
- el tribunal de honor.

El estatuto establece las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de los colegios de licenciados en turismo, la elección del consejo directivo y la designación del tribunal de honor, así como la creación de otros órganos de apoyo y asesoramiento.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 6 y 7, así como las disposiciones complementarias finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta a la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo

Incorpóranse los artículos 6 y 7, así como las disposiciones complementarias finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta a la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Junta de Decanos

Los colegios profesionales de licenciados en turismo, al no ser de ámbito nacional, tienen una Junta de Decanos, que constituye el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior.

Artículo 7.- Profesionalización

Todo proceso de planeamiento, gestión, ejecución de proyectos de carácter público o privado vinculado a la actividad turística debe contar con profesionales en turismo, debidamente colegiados y habilitados para el ejercicio de la profesión conforme a la presente ley.